

4.3. Cuando las mercancías a valorar se importen para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca, incluso después de haber sufrido un trabajo complementario en el territorio nacional, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para dichas mercancías, el valor del derecho de utilizar la marca de fábrica o de comercio.

V. Procedimiento para la determinación de la base imponible

5.1. La determinación del «valor en Aduana» se efectúa a partir del precio pagado o por pagar, tal como se indica en el párrafo 2.1.1, con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando sea inferior al precio usual de competencia.

A estos efectos se entiende por precio usual de competencia el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para las mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se importen. Este concepto de precio usual de competencia se aplicará asimismo para la determinación de la base en las mercancías cuyos precios están influidos por medidas gubernamentales del país de origen o se importen como consecuencia de operaciones de trueque o de compensación.

5.2. En el caso de que las mercancías no se importen como consecuencia de una venta efectiva, concertada a un precio real y definitivo, o cuando las importaciones no obedezcan a ventas efectuadas en las condiciones habituales del comercio, o la Administración presuma inexactos o falsos alguno o algunos de los datos contenidos en la documentación correspondiente, y, en general, en todos aquellos casos en que no sea posible la determinación del «valor en Aduana» a partir del precio pagado o por pagar, se partirá del producto probable o efectivo de la venta o reventa de la mercancía importada en España o del importe de los alquileres previstos, según los casos.

5.3. La determinación de la base imponible de las mercancías que se importen usadas, deterioradas o depreciadas, y el de las importadas o reimportadas objeto de regímenes temporales o de tráfico de perfeccionamiento, se realizará según las normas, que, para estos casos especiales, se dicten por el Ministerio de Hacienda.

VI. Infracciones tributarias en materia de valor en Aduana

6.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en relación con el artículo 35 de la Ley General Tributaria, todo importador está obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación que ésta estime necesaria para la determinación de la base imponible de las mercancías que pretenda importar.

6.2. Las infracciones en materia de valoración en Aduana se regularán por lo dispuesto en la sección 1.ª, capítulo VI, título II, de la Ley General Tributaria.

6.3. Las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo VI, título II, de la Ley General Tributaria.

VII. Ambito de aplicación

7.1. El concepto de «precio normal» deberá ser utilizado para la determinación del valor en todas las mercancías que deban ser declaradas en la Aduana, incluso de las libres de derechos y de las sujetas al pago de derechos específicos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2093/1971, de 23 de julio, por el que se reorganiza el Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte.

El Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno creó, directamente dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, el Instituto Central de Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología, con el fin de dotar al país de un Organismo que, con las garantías científicas y técnicas necesarias, pudiese atender a la tarea de restauración y conservación de las obras y obje-

tos de todo orden que integran el Patrimonio Histórico-Artístico y Arqueológico de la Nación

La experiencia adquirida en los años de funcionamiento del citado Instituto aconseja proceder a su reorganización, a fin de que pueda cumplir sus funciones con la máxima perfección y eficacia técnica, para lo cual parece preciso añadir, para las funciones cotidianas de la restauración, a las Comisiones Técnicas establecidas en los artículos ocho, nueve y diez del citado Decreto, que se han revelado a lo largo de estos años como no plenamente eficaces, por no poder sus componentes participar ni vigilar diariamente el trabajo en talleres y laboratorios, resolviendo en el acto los constantes problemas técnicos que la restauración y los tratamientos de las obras plantean, una Comisión Directiva de composición reducida y, sobre todo, un Director Técnico con preparación científica y técnica adecuada y una experiencia amplia en las delicadas cuestiones que plantea el tratamiento y restauración de las obras de arte. De este modo, el asesoramiento de las Comisiones Técnicas quedará justamente reservado a aquellas restauraciones de singular dificultad o importancia.

Por otra parte, la importante misión asignada a la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración hace necesario que ésta cuente con un Director, que descargue al Director-Gerente de las tareas propias de la docencia y formación técnica y profesional de los futuros restauradores del país.

Finalmente, conviene simplificar el nombre del Instituto y de la Escuela de Restauración, sin perjuicio de que responda su denominación al real contenido de ambas instituciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Restauración y Conservación de Obras de Arte, Arqueología y Etnología se denominará en lo sucesivo Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte; y la Escuela de Procedimientos y Arte de la Restauración y Museología se designará Escuela de Restauración de Obras de Arte.

Artículo segundo.—Los artículos siete, ocho, nueve, diez y once del Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por el que se creó el Instituto Central de Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo séptimo.—Al frente del Instituto habrá una Comisión Directiva, constituida por el Comisario general del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, como Presidente; el Asesor nacional de Museos, como Vicepresidente, y como Vocales, por el Director-Gerente y el Director Técnico del Instituto y el Director de la Escuela de Restauración de Obras de Arte. Actuará de Secretario el del Instituto.

La Comisión Directiva del Instituto se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a petición de dos componentes de la misma.

Sus funciones serán las siguientes:

- Elaborar y proponer a la Dirección General de Bellas Artes el plan de obras a restaurar durante cada trimestre.
- Conocer y aprobar los gastos del Instituto, dentro de los créditos asignados, cuya ordenación corresponde al Director-Gerente, y que serán intervenidos por el Delegado en este Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado.
- Examinar y aprobar los tratamientos de especial dificultad que presente la restauración de alguna obra de arte, por su importancia o mal estado de conservación.
- Informar a la Dirección General de Bellas Artes en orden a los planes de estudios de la Escuela de Restauración y proponer las modificaciones que deban introducirse en los mismos, a fin de mantenerlos al día, de acuerdo con los avances conseguidos en la técnica de la conservación y restauración de obras de arte.
- Elaborar a la Dirección General de Bellas Artes cuantas sugerencias se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de las funciones asignadas al Instituto.»

«Artículo octavo.—Al Director-Gerente, que será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, le corresponderá:

- La dirección económico-administrativa del Instituto.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Superintendencia.

c) La organización del Archivo y de la Biblioteca del Centro.

Estará asistido en estas funciones por un Secretario administrador, que lo será también de la Escuela de Restauración.»

«Artículo noveno.—Al Director Técnico, que será igualmente nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, le corresponde:

a) El estudio, dirección y control de los tratamientos de cada obra u objeto histórico-artístico que ingrese en el Instituto, con la colaboración y oído el informe de los técnicos del Centro.

b) Distribuir el trabajo entre los técnicos y especialistas, según sus aptitudes y preparación y las necesidades del tratamiento de cada obra.

c) Emitir informes técnicos sobre conservación y restauración de obras de arte.

d) Proponer al Director-Gerente la adquisición de material para la realización de los tratamientos, así como de libros y revistas especializadas.

e) Asistir por parte del Instituto a congresos y reuniones nacionales e internacionales de carácter técnico en materia de conservación y restauración de obras de arte.»

«Artículo décimo.—Al Director de la Escuela de Restauración, que será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre los Profesores del Centro, le corresponde:

a) La dirección de la Escuela, responsabilizándose del desarrollo de los programas oficiales.

b) Cumplimiento de los horarios de clases.

c) Disciplina del alumnado y desarrollo eficaz de las prácticas de los alumnos en los talleres; debiendo proponer al Director-Gerente la adquisición de material necesario para las clases teóricas y prácticas.

d) La distribución de los créditos asignados a la Escuela.»

«Artículo once.—Para el mejor desempeño de las tareas de especial dificultad o importancia que se encomienden al Instituto de Restauración y Conservación habrá unas Comisiones Técnicas nombradas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que serán constituidas de la siguiente forma:

Pintura

Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
Un Catedrático de Universidad de Historia del Arte.
Un Catedrático de Escuela Superior de Bellas Artes.
Un Conservador o miembro del Patronato del Museo Nacional del Prado.

Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.
Un Técnico en Restauración.
Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Escultura

Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
Un Catedrático de Universidad, de Arqueología o de Historia del Arte.
Un Catedrático de Escuela Superior de Bellas Artes.
Un Conservador miembro del Patronato del Museo Nacional de Escultura.

Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.
Un Técnico en Restauración.
Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arquitectura

Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
Un Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura.
Un Catedrático de Universidad, de Historia del Arte o de Arqueología.

El Subcomisario del Patrimonio Artístico Nacional.
Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.
Un Técnico en Restauración.
Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arqueología

Un Académico de la Real de la Historia.
El Asesor general de Museos Arqueológicos.
Un Catedrático de Universidad, de Arqueología o de Historia del Arte.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

Un Conservador del Museo Arqueológico.

Un Técnico en Restauración.

Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Etnología

Un Académico de la Real de la Historia.

Un Conservador o miembro del Patronato del Museo Arqueológico Nacional.

Un Catedrático o Profesor de Universidad de Etnología.

Un Técnico en Restauración.

Un Conservador del Museo Etnológico.

Estas Comisiones estarán también integradas, cuando se estime conveniente, y sin carácter de permanencia, por las personas que designe el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las características de las obras que hayan de ser restauradas y a ellas podrán asistir, con voz y voto, el Director Técnico del Instituto.

Los Vocales de las Comisiones citadas se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser designados de nuevo si especiales circunstancias lo aconsejen. La primera renovación se hará por sorteo, del que quedará excluido el Presidente.

Las Comisiones funcionarán bajo la presidencia de uno de los miembros que lo componen, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia y actuara de Secretario el que lo sea del Instituto.

Se reunirán siempre que sean convocados por el Presidente respectivo o por el Presidente de la Comisión Directiva del Instituto.

Será función de las Comisiones:

a) Proponer las obras que a su juicio deben ser objeto de restauración.

b) Examinar y estudiar las obras que el Director Técnico del Instituto someta a su consideración para dictaminar acerca de los procedimientos que deban ser utilizados en su restauración.

c) Inspeccionar la marcha de las restauraciones conjuntamente o individualmente cada miembro de la Comisión.»

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 2 de septiembre de 1971 por la que se otorga el carácter de selectividad establecido por el Decreto 1419/1969, de 26 de junio, a todos aquellos alumnos que procedentes de convalidación de otros estudios les quede un máximo de dos asignaturas sin convalidar en el curso selectivo de cualquier carrera universitaria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio) reglamentó la selectividad del primer curso de todas las carreras universitarias, exigiéndose la aprobación de todas las asignaturas de dicho curso para poder pasar al segundo curso de tales carreras.

Sin embargo, y como quiera que el preámbulo del mencionado Decreto razonaba la disposición en la necesaria búsqueda de una auténtica vocación universitaria, la Orden ministerial de 27 de abril de 1970 eximió de esta selectividad a los ya Licenciados en Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores.

Posteriormente se han recibido numerosas peticiones de alumnos procedentes de Centros universitarios de la Iglesia o de Profesores Mercantiles, los cuales obtienen la convalidación automática de gran parte de algunas licenciaturas y, sin embargo, por tener una o dos asignaturas sin convalidar en el primer curso de la nueva carrera que desean cursar, el criterio de selectividad del repetido Decreto supone un grave trastorno y una pérdida de tiempo en sus estudios.

Por todo ello y de acuerdo con el dictamen favorable emitido por el Consejo de Rectores en su reunión de 10 de julio último,